

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA  
APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**



**MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA  
APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Denís Ernesto Velásquez González
<b>VOCAL V:</b>	Br. Abidán Carías Palencia
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

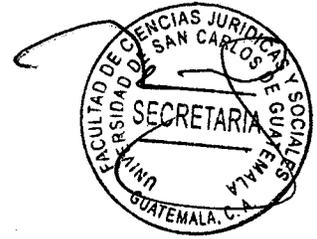
**Primera fase:**

Presidenta:	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Paula Estefany Osoy Chamo
Secretaria:	Licda. Heidy Johanna Argueta Pérez

**Segunda fase:**

Presidenta:	MSc. Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic. Alvaro Vinicio Díaz Chapas
Secretaria:	Licda. Carmelita Ramos Castañeda

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43, Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 04 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSUÉ OTTONIEL BARRERA PAZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL, con carné 201313199,  
 intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA APLICACIÓN DEL  
CRITERIO DE OPORTUNIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 11 / 2020 f)

**Lic. Josué Ottoniel Barrera Paz**  
 Abogado y Notario

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



**Licenciado Josué Ottoniel Barrera Paz**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado: No. 14287**  
**7 Avenida 7-30 zona 9**  
**Cel.: 42161775**  
**Correo electrónico: jbarrerapaz@hotmail.com**



Guatemala, 2 de marzo de 2021

Señor  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 04 de octubre de 2019 por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL, titulada: "VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Josué Ottoniel Barrera Paz  
Colegiado No. 14287

Lic. Josué Ottoniel Barrera Paz  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Reposición por: Corrección de datos  
 Reposición emitida: 11/08/2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.  
 Ciudad de Guatemala, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo Lic. **Roberto Fredy Orellana Martínez** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL**, con carné **201313199**.

Intitulado **“VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD”**

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

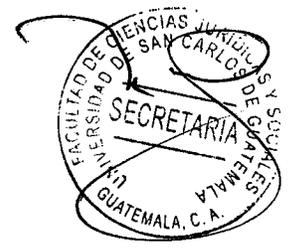
**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
 Jefe de la Unidad de la Unidad de Asesoría de Tesis



CEHR/jptr





Guatemala, 20 de julio de 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, elaborada por la bachiller: MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL, para obtener el grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La alumna cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, para que continúe con el trámite de ORDEN DE IMPRESIÓN.

ID Y ENSEÑAD A TODOS



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Consejero de Comisión de Estilo

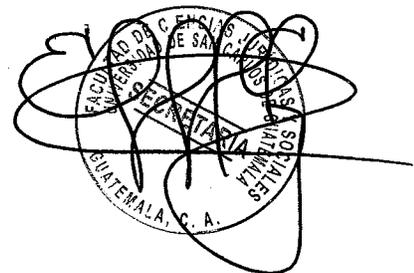
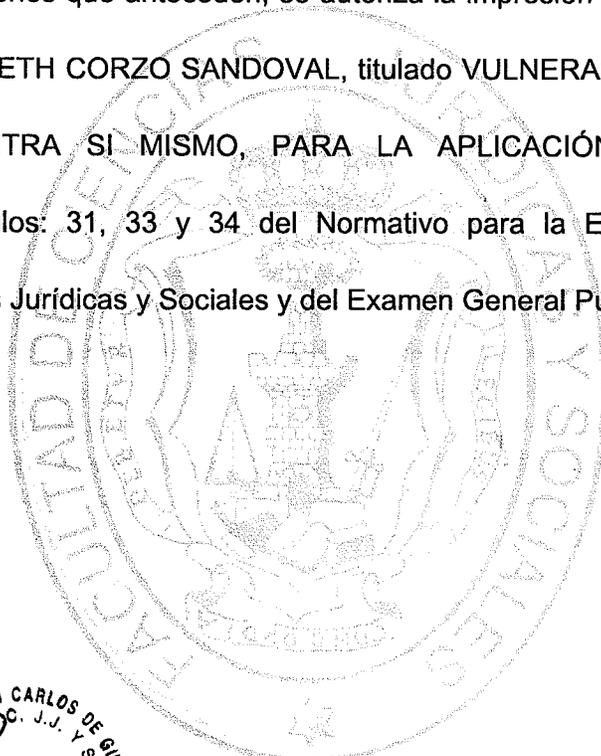


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

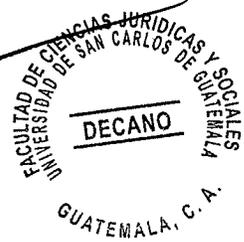
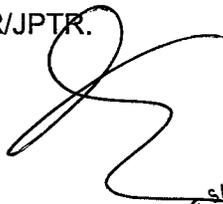


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MÓNICA LIZETH CORZO SANDOVAL, titulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SI MISMO, PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la vida, por ser mi guía, mi fortaleza y mi fuente de inspiración, gracias por acompañarme en todo el camino.

### **A MI MADRE:**

María de la Luz Torres Ramírez, por todo su apoyo, cariño y sacrificio todos estos años, por ser un ejemplo de esfuerzo y dedicación.

### **A MI ESPOSO:**

Pablo Roberto Pedroza Cambara, por estar a mi lado, por brindarme su apoyo incondicional, por su paciencia, sus atenciones y sobre todo por su amor.

### **A MI TÍA:**

Nora Liseth Torres Ramírez, por sus sabios consejos, por creer en mí siempre, por motivarme a conseguir mis sueños, por todo su apoyo incondicional y cariño.

### **A MIS ABUELOS:**

José Luis Torres Morales (Q.E.P.D.) y Marta Alicia Ramírez, (Q.E.P.D.), porque fueron mi ejemplo de vida, estuvieron siempre para mí y por haber hecho de mi niñez una etapa llena de alegría y amor, honro su memoria entregando esta meta.

### **A MI FAMILIA:**

Por el cariño y apoyo que me han brindado siempre en especial a mis tías.



**A MIS AMIGAS:**

Alejandra Paola Flores López y Evelin Rebeca Guillen de Cerrato, con quienes he compartido por muchos años, por apoyarme, consentirme y siempre estar allí para mí.

**A MIS AHIJADOS:**

A quienes aprecio mucho y anhelo verlos cumplir sus sueños.

**A MIS SUEGROS:**

Por el cariño y apoyo que me han brindado.

**A MI ASESORA:**

Licda. Jacqueline Ziomara Archila Chávez, por apoyarme, ser mi guía en este proceso y por compartir sus conocimientos.

**A:**

La tricentenario Universidad San Carlos de Guatemala, por ser mi *alma mater*.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios y haber permitido mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora que le permite a esta institución prescindir o abstenerse de ejercer la persecución penal que por mandato legal le corresponde, previa autorización del juez competente, aun cuando de la investigación resulte la comprobación de la comisión de un delito. El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, o inadecuación de la sanción penal.

Este estudio corresponde a la rama del derecho procesal penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2019. Es de tipo cuantitativa. El sujeto de estudio son los sindicatos; y el objeto, el asesoramiento de la defensa técnica para declarar contra sí mismo para obtener un criterio de oportunidad..

Concluyendo con el aporte científico que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe capacitar a sus agremiados para que no suceda esto.



## HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, muchos profesionales del derecho, que ejercen la defensa técnica del sindicado, a veces por única vez, inclinan a su patrocinado a que se declare culpable y asegurándoles que, de esa forma obtendrá una medida desjudicializadora; la cual será de carácter social, y que esta decisión no tiene riesgo de cárcel; interesándoles únicamente a estos profesionales, terminar con el problema, sin importarles que agregan al historial del señalado, un beneficio que le puede hacer falta en una futura oportunidad. Artículo 25. Del Código Procesal Penal. "Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal".



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.

Se comprobó que, muchos profesionales del derecho, que ejercen la defensa técnica del sindicato, a veces por única vez, inclinan a su patrocinado a que se declare culpable y asegurándoles que, de esa forma obtendrá una medida desjudicializadora; la cual será de carácter social, y que esta decisión no tiene riesgo de cárcel; interesándoles únicamente a estos profesionales, terminar con el problema, sin importarles que agregan al historial del señalado, un beneficio que le puede hacer falta en una futura oportunidad.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional.....	1
1.1 Definiciones.....	1
1.2 Características esenciales del derecho constitucional.....	3
1.3 Función del derecho constitucional.....	5
1.4 Constitución Política de la República de Guatemala.....	6
1.4.1 Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	8
1.4.2 Características.....	10
1.4.3 Tipo de Constitución.....	14
1.4.4 Reformas a la constitución.....	14

### CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	15
2.1.1 Definición.....	15
2.1.2 Concepto.....	16
2.1.3 Caracteres.....	16
2.1.4 Antecedentes.....	17
2.1.5 Historia.....	18
2.1.6 Antecedentes históricos guatemaltecos.....	19
2.1.7 Sistemas.....	20
2.1.8 Sistema acusatorio.....	20
2.1.9 Sistema acusatorio formal o mixto.....	20



2.2	Garantías en el derecho procesal penal .....	22
2.2.1	El derecho a un juicio previo .....	23
2.2.2	Derecho a ser tratado como inocente .....	24
2.2.3	El derecho de defensa .....	25
2.2.4	Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	29
2.2.5	El derecho a un Juez imparcial .....	30
2.3	Principios.....	33
2.3.1	Principio de oralidad .....	33
2.3.2	Principio de inmediación .....	34
2.3.3	Principio de concentración .....	35
2.3.4	Principio de publicidad .....	35
2.3.5	Principio de contradicción .....	36
2.3.6	Principio de celeridad procesal .....	37

### CAPÍTULO III

3.	Vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, para la aplicación del criterio de oportunidad .....	39
3.1	Teoría del delito.....	39
3.1.1	Funciones de la teoría del delito .....	41
3.1.2	Consecuencias jurídicas del delito .....	42
3.1.3	Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención .....	43
3.1.4	Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales.....	44
3.1.5	Clasificación de los delitos .....	44
3.2	Garantías procesales .....	48
3.3	Medidas desjudicializadoras .....	53
3.3.1	Clasificación .....	54



<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	71
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	73



## INTRODUCCIÓN

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora que le permite a esta institución prescindir o abstenerse de ejercer la persecución penal que por mandato legal le corresponde, previa autorización del juez competente, aun cuando de la investigación resulte la comprobación de la comisión de un delito.

El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, o inadecuación de la sanción penal.

El Ministerio Público no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualitario, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación, el criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social.

En cuanto al imputado, las ventajas de la aplicación de un criterio de oportunidad son evidentes, le brinda la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un acercamiento con la víctima; y, principalmente, le evita verse sometido a un proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo así la estigmatización, disociación y los sufrimientos que conllevan tanto el proceso como la pena.



Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar las consecuencias jurídicas que puede tener un sindicato a quien se le otorga criterio de oportunidad, por delitos menores y en el futuro no se le otorgará: y, como específico: Evidenciar que, en muchas ocasiones, los profesionales de la defensa técnica asesora al sindicato para que declare contra sí mismo, asegurándole que no irá a prisión sino tendrá un criterio de oportunidad.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho constitucional; el segundo se refiere al derecho procesal penal; el tercero contiene el tema vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, para la aplicación del criterio de oportunidad

Con esta investigación se espera sea de utilidad para la adquisición de conocimientos, haciendo la salvedad que es un tema amplio; que por el tiempo y espacio no se hicieron, por lo que se invita a los estudiantes que deseen continuar con este tema, puedan realizarlo tomando en cuenta esta tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

El derecho constitucional tiene como fin la creación de una comunidad política y, ésta a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Vemos pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política.

#### 1.1 Definiciones

“Derecho constitucional es una rama del derecho público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país”<sup>1</sup>.

Es una rama del derecho a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y los deberes individuales y colectivos y las instituciones que lo garantizan.

---

1. <https://www.significados.com/derecho-constitucional/>. **Significado de derecho constitucional.** (Consultado el 7 de julio de 2019).



Derecho es un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia y bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la constitución de algo; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida. Pero en lo que se trata el tema específico de derecho constitucional, se refiere a la creación de una comunidad organizada políticamente.

Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”. “El derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que las garantizan.

Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político.



El derecho constitucional es una rama del derecho público y esto es así porque en el Estado actúa como autoridad, como poder público, y el derecho público es irrenunciable, es imperativo y la interpretación del mismo es estricta.

## 1.2 Características esenciales del derecho constitucional

- ✓ “Es una rama del derecho público”<sup>2</sup>.
- ✓ Conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado.
- ✓ Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.
- ✓ Su objeto es:
  - La organización del Estado.
  - La declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que lo garantizan.
  - El estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.
- ✓ Se dedica al estudio de:
  - La organización política del Estado.
  - El funcionamiento del Estado.
  - La esfera de competencia de las autoridades del Estado.
  - Las instituciones políticas que constituyen el soporte de vida estatal.

---

1. Ibídem



El derecho constitucional es la principal rama del derecho público en cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la constitución del Estado, y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es pues, central, dentro del ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada.

El derecho constitucional es una rama del derecho público, el cual a través de normas jurídicas, crea y organiza a una comunidad política, regula sus poderes públicos, el funcionamiento del estado, así como los derechos individuales y de la colectividad, creando a la vez los mecanismos jurídicos procesales que lo garanticen. Por su propia naturaleza, el derecho constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas.

El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global.

No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una



sociedad, y tal cual quedan subordinados los restantes poderes sociales, tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.

### 1.3 Función del derecho constitucional

“El derecho constitucional tiene como finalidad establecer la forma de gobierno, las leyes que definen al estado, regular los poderes públicos del estado, organizarlos, mantener la división y no dependencia entre éstos, busca proteger el estado de derecho, mantener la soberanía de un país”.<sup>3</sup>

El derecho constitucional, por su parte, es una disciplina que estudia, sistematiza, describe, y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujeto a un ordenamiento normativo supremo. Su ámbito no se limita al estudio puramente normativo constitucional, sino que también hace un estudio comparativo con el orden político real.

---

3. <https://www.google.com/funciones+del+derecho+constitucional>. **Funciones del derecho constitucional.** (Consultado el 2 de agosto de 2019).



#### 1.4 Constitución Política de la República de Guatemala

“La Constitución Política de la República de Guatemala es la actual ley fundamental de Guatemala donde están determinados los derechos de los habitantes de la nación, la forma de su gobierno y la organización de los diferentes poderes públicos. La Constitución se encuentra en la parte más alta del sistema jerárquico de las leyes, por lo que se le denomina Carta Magna o ley de leyes (Diccionario Municipal de Guatemala, 2009)”<sup>4</sup>.

La actual Constitución Política de la República es la ley suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes y recoge los derechos fundamentales de su población. Fue creada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente de ese año, convocada por el entonces Presidente *de facto* de la República de Guatemala, general Óscar Humberto Mejía Víctores, tras las elecciones a la Asamblea Nacional Constituyente celebradas el 1 de julio de 1984. Dicha Carta Magna se hizo efectiva el 14 de enero de 1986.

Fue suspendida el 25 de mayo de 1993 por el entonces presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías; reinstaurada el 5 de junio de 1993 acto

4. <https://wikiguate.com.gt/constitucion-politica-de-la-republica-de-guatemala/>. **Constitución Política de la República de Guatemala.** (Consultado el 8 de agosto de 2019).



seguido del derrocamiento del presidente; enmendada en noviembre de 1993. Las reformas constitucionales de 1993 incluyeron un incremento en el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 9 a 13. Los períodos de cargo para presidente, vicepresidente, y diputados del Congreso de la República de Guatemala fueron reducidos de 5 a 4 años; para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 6 a 5 años, y se incrementaron los períodos de los alcaldes y concejos ciudadanos de 2 1/2 a 4 años.

- El presidente y vicepresidente son elegidos directamente por medio de sufragio universal y están limitados a un período. Un vicepresidente puede ser candidato a presidente después de 4 años fuera del cargo, toda vez no haya ejercido el cargo de presidente por un tiempo mayor a un año. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el Congreso de la República de Guatemala de entre los integrantes de una lista enviada por los decanos de las Facultades de Derecho, un rector de una Universidad y magistrados de la Corte de Apelaciones. La Corte Suprema de Justicia y las cortes locales manejan los casos civiles y criminales. También hay una Corte de Constitucionalidad.
  
- Guatemala se encuentra dividida administrativamente en 22 Departamentos administrados por gobernadores designados por el presidente. La Ciudad de Guatemala y otras 339 municipalidades son gobernadas por alcaldes o concejos elegidos popularmente.



### 1.4.1 Partes de la Constitución Política de la República de Guatemala

“La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son las siguientes”:<sup>5</sup>

#### ➤ Parte dogmática

Esta parte comienza desde el artículo 1 al artículo 139, en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales. Es considerada la parte más importante de la Constitución. pues son los primeros artículos.

#### ➤ Parte orgánica

Esta parte comienza desde el artículo 140 al artículo 262, en la cual se establece la Organización del Estado y de los Organismos del Estado, los cuales son:

---

5. [https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n\\_de\\_Guatemala](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_de_Guatemala). **Constituci3n Pol3tica de la Rep3blica de Guatemala**. (Consultado 16 de agosto de 2019).



- **Organismo Legislativo** (Artículo 157 al Artículo 181);
- **Organismo Ejecutivo** (Artículo 182 al Artículo 202); y
- **Organismo Judicial** (Artículo 203 al Artículo 222).

Así como de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

### **Parte procesal, pragmática o práctica**

En ésta se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución con el objeto de defender el orden constitucional. La encontramos contenida en los títulos VI y VII y comprende los artículos 263 al 281.

Este es un criterio desarrollado por Ramiro De León Carpio, y se ha ido aceptando por muchos juristas, mientras que otros sostienen que sólo tiene la parte dogmática y la parte orgánica.



## 1.4.2 Características

### ➤ Preámbulo

El preámbulo de la actual Constitución Política de la República es el siguiente:

#### INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

5. SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”.



➤ **Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

La estructura de la Constitución actual es la siguiente:

6. Título I: La persona humana, fines y deberes del Estado (*arts. 1-2*)
7. Capítulo Único (*arts. 1-2*).
8. Título II: Derechos Humanos (*arts. 3-139*)
9. Capítulo I: Derechos Individuales (*arts. 3-46*).
10. Capítulo II: Derechos Sociales (*arts. 47-134*).
11. Sección Primera: Familia.
12. Sección Segunda: Cultura
13. Sección Tercera: Comunidades Indígenas.
14. Sección Cuarta: Educación.
15. Sección Quinta: Universidades.
16. Sección Sexta: Deporte.
17. Sección Séptima: Salud, Seguridad y Asistencia Social.
18. Sección Octava: Trabajo.
19. Sección Novena: Trabajadores del Estado.
20. Sección Décima: Régimen Económico y Social.
21. Capítulo III: Deberes y Derechos Cívicos y Políticos (*arts. 135-137*).
22. Capítulo IV: Limitación a los Derechos Constitucionales (*art. 138-139*).
23. Título III: El Estado (*arts. 140-151*)
24. Capítulo I: El Estado y su forma de gobierno (*arts. 140-143*).
25. Capítulo II: Nacionalidad y Ciudadanía (*arts. 144-148*).



26. Capítulo III: Relaciones Internacionales del Estado (arts. 149-151).
27. Título IV: Poder Público (arts. 152-222)
28. Capítulo I: Ejercicio del Poder Público (arts. 152-156).
29. Capítulo II: Organismo Legislativo (arts. 157-181).
30. Sección Primera: Congreso.
31. Sección Segunda: Atribuciones del Congreso.
32. Sección Tercera: Formación y Sanción de la Ley.
33. Capítulo III: Organismo Ejecutivo (arts. 182-202).
34. Sección Primera: Presidente de la República.
35. Sección Segunda: Vicepresidente de la República.
36. Sección Tercera: Ministros de Estado.
37. Capítulo IV: Organismo Judicial (arts. 203-222).
38. Sección Primera: Disposiciones Generales.
39. Sección Segunda: Corte Suprema de Justicia.
40. Sección Tercera: Corte de Apelaciones y otros tribunales.
41. Título V: Estructura y Organización del Estado (arts. 223-262)
42. Capítulo I: Régimen Político Electoral (art. 223).
43. Capítulo II: Régimen Administrativo (arts. 224-231).
44. Capítulo III: Régimen de Control y Fiscalización (arts. 232-236).
45. Capítulo IV: Régimen Financiero (arts. 237-243).
46. Capítulo V: Ejército (arts. 244-250).
47. Capítulo VI: Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación (arts. 251-252).
48. Capítulo VII: Régimen Municipal (arts. 253-262).



49. Título VI: Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional (*arts. 263-276*)
50. Capítulo I: Exhibición Personal (*arts. 263-264*).
51. Capítulo II: Amparo (*art. 265*).
52. Capítulo III: Inconstitucionalidad de las Leyes (*arts. 266-267*).
53. Capítulo IV: Corte de Constitucionalidad (*arts. 268-272*).
54. Capítulo V: Comisión y Procurador de los Derechos Humanos (*arts. 273-275*).
55. Capítulo VI: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (*art. 276*).
56. Título VII: Reformas a la Constitución (*arts. 277-281*)
57. Capítulo Único (*arts. 277-281*).
58. Título VIII: Disposiciones Transitorias y Finales (*arts. 1-27*)
59. Capítulo Único: Disposiciones Transitorias y Finales (*arts. 1-27*).

➤ **Final**

El final indica lo siguiente:

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

*Firmas de los Diputados Constituyentes*



### **1.4.3 Tipo de Constitución**

La Constitución Política de la República de Guatemala es de clase mixta, ya que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de Guatemala y otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución Política de la República de Guatemala para ser reformada se basa desde el artículo 277 al artículo 281 de la misma Ley Suprema.

### **1.4.4 Reformas a la constitución**

Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- ✓ El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- ✓ Diez o más diputados al Congreso de la República;
- ✓ La Corte de Constitucionalidad; y
- ✓ El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.



## CAPÍTULO II

### 2. **Derecho procesal penal**

"El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado".<sup>6</sup>

#### 2.1 **Definición**

"El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación".<sup>7</sup>

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde

---

6. Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523

7. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**. Pág. 67.



su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social entre los trabajadores.

## **2.2 Concepto**

Coincidentemente con la doble significación que se asigna a la expresión función jurisdiccional penal (organización judicial penal y organización del proceso penal), se denomina derecho procesal penal, en sentido estricto, el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal; pero, más ampliamente, se considera que el derecho procesal penal comprende también las normas referentes a la creación y regulación de los órganos estatales que intervienen en el proceso penal.

## **2.3 Caracteres**

Dentro de su concepción moderna, cabe señalar los siguientes, como los más importantes caracteres:



- a) Es una rama del derecho público;
- b) Es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material:
- c) Como disciplina, es autónomo respecto del derecho penal material.
- d) Con el derecho procesal civil, integran, como ramas características, una misma disciplina: el derecho procesal.

## **2.4 Antecedentes**

- Fija la jurisdicción del juez; Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional;
- Instrucción: es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para dictar su fallo, y al Ministerio Público y a la defensa, los elementos necesarios para fundar sus conclusiones;
- Conclusiones: cuando se declara cerrada la instrucción.
- Sentencia: la sentencia absuelve o condena al acusado, y le impone la pena correspondiente.



## 2.5 Historia

Tras la caída del Imperio Romano, el proceso se vuelve acusatorio, confundándose en las primeras jurisdicciones con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales. Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano
- Necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El juez no procede "ex officio".
- El juez no es un representante del Estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo, o una parte de él, si este es muy numeroso para intervenir en el juicio. La acción corresponde a la sociedad, mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.



- Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados

## **2.6 Antecedentes históricos guatemaltecos**

Los antecedentes del proceso penal guatemalteco se circunscriben al tiempo de la colonia, ya que el mismo se encontraba bajo el imperio de las leyes de Indias, puestas en vigor por la Corona Española desde 1680, reconociéndose en aquellos cuerpos legales los derechos de los indígenas con un propósito humanitario. Según cita Gladis Yolanda Albeño Ovando al decir “Dichas Leyes constaban de nueve libros haciendo un total de 10,000 Leyes, entre las que se estructuraban el Consejo Real, las 3 Audiencias, los Oidores, los Visitadores, los Juzgados de los bienes de los difuntos, así como la organización judicial”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**, Guatemala: Ed. Llerena, 1994, Pág. 2.



## **2.7 Sistemas**

El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas:

- Acusatorio;
- Mixto;
- Inquisitivo.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, y pasó luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

## **2.8 Sistema acusatorio**

Es el sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

## **2.9 Sistema acusatorio formal o mixto**

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesos es por eso



que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

El proceso mixto, también denominado Napoleónico (1808), es predominantemente inquisitivo en la primera fase, o sea escrito, secreto, dominado por la acusación



pública y exenta de la participación del imputado privado de libertad durante la misma. Es aparentemente acusatorio en la segunda fase del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, por ser oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase. El proceso mixto presenta una acentuación de la etapa de investigación y una progresiva pérdida de contenido de la fase de enjuiciamiento reducida a mera y prejuzgada duplicación de la primera.

### **2.3 Garantías en el derecho procesal penal**

Las garantías procesales; según García Laguardia dice que: “Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico...”<sup>9</sup>

Las garantías procesales son de aplicación imperativa, por lo que su inobservancia convierte el proceso penal en arbitrario y contrario a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Esas garantías figuran además en el Pacto de San José, por lo que incumplirlas conlleva responsabilidad del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Algunas garantías son: ser oído con las

---

9. García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.



debidas garantías y en un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; la presunción de inocencia; derecho de defensa, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni declararse culpable y derecho de recurrir el fallo ante tribunal superior.

### **2.2.1 El derecho a un juicio previo**

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. Las consecuencias directas de éste principio son:

a) Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.

b) Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previo establecido. El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su artículo 4 al señalar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a



las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.

### **2.2.2 Derecho a ser tratado como inocente**

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y este firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. Las consecuencias jurídicas de éste principio son:

- ✓ *El in dubio pro reo*: La declaración de culpabilidad es una sentencia.
- ✓ La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras.
- ✓ La reserva de la investigación.
- ✓ *Carácter excepcional de medidas de coerción*: las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente.



### **2.2.3 El derecho de defensa**

Este derecho es de gran importancia. Por una parte, actúa como una garantía más y por otra parte es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

#### **✓ El derecho a defensa material**

Es el derecho que tiene el imputado ha intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.

#### **✓ La declaración del imputado**

Tiene como finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el 22 proceso anterior no se puede plantear acusación sin haberse oído al imputado.

#### **✓ El derecho a la defensa técnica**

El Artículo 104 prohíbe al abogado descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma que las hubiera conocido. La obligación primera del abogado no es el esclarecimiento de los hechos sino la defensa del imputado.



✓ **Necesario conocimiento de la imputación**

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate para que de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a éste principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

✓ **Derecho a tener traductor**

El imputado tiene derecho a tener traductor sino comprendiere la lengua oficial, por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, por lo que tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura. Incluso, la ley prevé en su Artículo 142 que los actos procesales se realicen en idiomas indígenas con traducción simultánea al español.

✓ **Prohibición de persecución y sanción penal múltiple**

En un estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (*non bis in idem*). Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, los pactos internacionales sobre derechos humanos, normas preeminentes sobre la Constitución, lo detallan. Así el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su artículo 14 inciso 7, que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado



o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con 23 la ley y el procedimiento penal de cada país. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su artículo 8, inciso 4. El código procesal penal, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos. Frente a la segunda persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada. Sin embargo el artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

- ✓ La primera fue intentada ante tribunal incompetente.
- ✓ Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- ✓ Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

El principio del *non bis in idem* no impide sin embargo que el proceso se pueda reabrir en aquellos casos en los que procede la revisión. Al efecto, recordar que la revisión sólo opera a favor del reo.

✓ **Limitación estatal a la recolección de información**

El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado. No obstante, este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución y



los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- ✓ El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes

Este principio viene recogido en la Constitución en su artículo 16, en el Pacto en el Artículo 143, inciso 3, letra g y en la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 8, inciso 2, letra g.

- ✓ La prohibición de cualquier tipo de tortura

La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La convención en su artículo 5, inciso 2 y el Pacto en su artículo 7 lo prohíben de forma expresa.

- ✓ La protección a la intimidad de los ciudadanos

El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones son concretas.



#### **2.2.4 Derecho a ser Juzgado en un tiempo razonable**

La Convención Americana establece en su Artículo 7, inciso 5 el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un 26 derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.

Dentro del Código procesal penal, se han tomado decisiones importantes respecto a los tiempos. En primer lugar, a través de las medidas desjudicializadoras y el procedimiento abreviado, se encuentran vías rápidas de resolución. En cuanto al procedimiento preparatorio, el Artículo 323 fija un plazo de tres meses para la investigación, prorrogable por un mes más.

El plazo sólo podrá ser fijado cuando exista auto de procesamiento. Finalmente, independientemente de la duración del proceso, la prisión preventiva no puede durar más de un año, salvo autorización expresa de la Corte Suprema de Justicia.



### **2.2.5 El derecho a un Juez Imparcial**

El pacto Internacional de Derechos Políticos y la Convención Americana, establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez son:

#### **✓ La independencia judicial**

La independencia del juez es un principio constitucional, establecido en sus artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados, sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.

#### **✓ La independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado**

Como uno de los poderes del Estado y en base al principio de separación de poderes, el Organismo Judicial es independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo.

La independencia del Juez frente a las autoridades del Organismo Judicial: La independencia, no sólo se debe dar frente a los otros poderes, sino también frente



a los otros jueces y magistrados. Por ello, el Artículo 205, inciso c, establece como una de las garantías, la no remoción de magistrados y jueces.

A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, la organización jerárquica del Organismo Judicial es exclusivamente funcional y tan solo permite que un tribunal pueda revocar las decisiones del Juez inferior, cuando se plantea recurso conforme el procedimiento legalmente establecido. Es por esa razón que la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del Fiscal General, sólo tenga facultad de dictar órdenes y circulares en materia administrativa.

✓ **La exigencia de juez competente preestablecido**

Esta garantía contenida en el Artículo 12 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana tiene como finalidad asegurar la independencia del Juez, evitando que los poderes del estado puedan elegir en casa caso, al juez que convenga más a sus intereses. Quedan totalmente prohibidos los tribunales de fuero especial. Por estas razones es de suma importancia la existencia de un mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez o tribunal.



### ✓ **El principio acusatorio**

La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. Es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo.

Por ello, el código procesal, rompiendo con el sistema inquisitivo, delimita entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

### ✓ **La Imparcialidad del juez en el caso concreto**

Todos los mecanismos anteriores, tienen por finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. Sin embargo, puede no ser suficiente pues el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales, pudiéndose poner en peligro su objetividad. Para ello, el código procesal penal y la ley del Organismo Judicial, especifican y desarrollan los impedimentos, excusas y recusaciones.



## 2.4 Principios

Los principios son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano cambiando las facultades espirituales racionales. Se trata de normas de carácter general y universal, como, por ejemplo: amar al prójimo, no mentir, respetar la vida de las demás personas, etc. “Que enunciados también como garantías constitucionales, permiten precisar, delimitar y enunciar, que su observancia es obligatoria y que todas la normas contenidas en nuestra legislación, deben ser explicadas conforme al derecho moderno y ambiente de la actualidad”.<sup>10</sup>

### 2.4.1 Principio de oralidad

Se debe partir de la idea, que la expresión verbal u oral, ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad.

Desde su inicio hasta nuestros días, el ser humano la ha utilizado como un modo natural de comunicarse dentro de sus relaciones sociales. Y reviste importancia en el proceso penal, por ser la forma más lógica de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su reestablecimiento de una manera directa y efectiva, ya que por medio de un proceso oral, los principios

---

10. González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 178



básicos de publicidad, inmediación, concentración y contradicción alcanzan su realización más plena.

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, de hacer imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.

#### **2.4.2 Principio de inmediación**

Del principio anteriormente mencionado, surge el principio de inmediación; ya que, para poder conseguir el imperio de la verdad, es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- a) El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que han de basar su juicio y decisión.
- b) El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas.



### **2.4.3 Principio de concentración**

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios de principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Esta concentración de los actos que integran el debate asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento y de la discusión de las partes.

En conclusión, se puede decir que el principio de concentración, consiste en que en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal; claro dentro de éstos se encuentra los actos probatorios, lo cual otorga a las partes el sabor jurídico, al vivir la justicia en carne propia, como valor y virtud inherente a la persona humana.

### **2.4.4 Principio de publicidad**

Este principio implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social. Implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. Por esa razón, se insiste



en que, si el juicio es secreto, la población no tiene posibilidades de percibir el juicio como algo justo, ya que la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa. Como excepción a éste principio, tenemos:

- a) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- d) Este previsto específicamente.
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

#### **2.4.5 Principio de contradicción**

Con este principio las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes, por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para



que esto sea efectivo, se hace necesario, también que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

#### **2.4.6 Principio de celeridad procesal**

Cuando se estudia el principio de concentración procesal automáticamente nos introduce al principio de celeridad. Este se traduce en la obligación que tiene el Juez en substanciar el proceso penal en el menor tiempo posible. Y con la vigencia del código actual, el Ministerio público podrá agotar la fase preliminar o de investigación antes de los tres meses que la ley determina.



## CAPÍTULO III

### 3. Vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, para la aplicación del criterio de oportunidad

Son los medios de defensa o de protección que establece la constitución para proteger a las personas contra la amenaza o la violación a sus derechos cuando esta provenga de una autoridad pública.

#### 3.1 Teoría del delito

“Se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.<sup>11</sup>

La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley. Ésta, tiene una finalidad práctica al igual que el derecho penal, en ese sentido, su objeto

---

11. Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal.** pág. 5.



es establecer un orden racional y, por lo tanto, fundamentado en los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal en un caso dado.

Esta teoría es la parte del derecho penal que se ocupa de explicar que características especiales debe tener una conducta para ser considerada punible; en consecuencia, ésta debe entenderse como una abstracción conceptual que nos conduce por el camino lógico para determinar la existencia de un delito en un caso concreto.

Hoy en día, luego de una larga discusión sobre el tema, existe un acuerdo casi unánime entre los juristas acerca de los elementos comunes de ésta teoría y establecen que son los que se han mencionado previamente: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Sin embargo, el hecho de conformarse por los elementos antes mencionados no quiere decir que solamente existan estos para la conceptualización de cualquier hecho. Existen otros elementos que no se hallan descritos en cada tipo, sino que se encuentran antepuestos a cualquiera de ellos.



### 3.1.1 Funciones de la teoría del delito

Además de constituir un sistema de adecuación del hecho real-histórico producido al conjunto armonizado de normas y preceptos permisivos, comprende una importante función jurídica:

- a. Garantía de racionalidad: evita la arbitrariedad, generando así un aumento en la credibilidad del Estado.
- b. Función político criminal: pretende garantizar igualdad ante la ley, además del mejoramiento de la selectividad y mantenimiento racional de los valores éticosociales.
- c. Función científica: permite el desarrollo científico de reflexión sobre las condiciones del jus puniendi.
- d. Función en relación al Estado de derecho: no se refiere a más que al fortalecimiento o reforzamiento de las garantías del Estado para sus habitantes.



### 3.1.2 Consecuencias jurídicas del delito

La problemática de las consecuencias jurídicas del delito ha adquirido hoy en día una nueva dimensión, a tal punto de llegar a asegurar que tal problemática posee al día de hoy el mismo rango científico que ha sido atribuido desde siempre a las cuestiones generales tradicionales de la teoría del delito.

La pena privativa de libertad es aún el centro de los sistemas penales más avanzados, no obstante, la doctrina pone de manifiesto que esta sanción, lejos de cumplir con los objetivos asignados a la pena, genera un efecto desocializador y otras consecuencias nocivas.

Derivado de lo anterior y del derecho penal moderno, se puede decir entonces que las consecuencias jurídicas del delito son: las penas, reparación digna (acción reparatoria) y las medidas de seguridad. En cuanto a la primera de ellas, se puede decir que todo delito o falta tiene como consecuencia una sanción penal, ésta consiste en el castigo que se impone a toda persona que cometa un delito, limitándola o restringiéndola de determinados bienes jurídicos. Ésta consecuencia será ampliamente desarrollada en su apartado respectivo. La segunda de ellas, según Puig Peña, se refiere a la obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible.



Por su parte, las medidas de seguridad surgen como una medida alternativa para evitar la pena privativa de libertad, en atención a la necesidad de garantizar la resocialización del condenado. La doctrina define como medidas de seguridad a las siguientes:

### **3.1.3 Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención**

Las primeras son aquellas aplicadas como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, es decir que éstas son aplicadas después que el sujeto ha infringido la ley penal. Las segundas no son dependientes de la comisión de un delito y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin profiláctico, de tal manera que eviten la probable infracción de la ley penal. Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales y eliminativas: las medidas curativas tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, como los ebrios y toxicómanos.

Las reeducativas o correccionales pretenden la reeducación, la reforma del individuo, es decir, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad.



Por último, las eliminatorias tratan de eliminar de la sociedad a sujetos inadaptables a ella, sujetos incorregibles, que conlleva una custodia especial para evitar la comisión de nuevos delitos.

### **3.1.4 Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales**

Las privativas de seguridad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre. Las no privativas de libertad, son aquellas que, a pesar de sujetar obligatoriamente al sujeto, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción. Las patrimoniales recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone.

### **3.1.5 Clasificación de los delitos**

Existen diversas posturas de autores de diferentes países acerca de la clasificación de los delitos, sin embargo, Código Penal guatemalteco, seguidor de un sistema bipartito, a diferencia de códigos de otros países, solamente se habla de delitos y faltas, sin hacer otro tipo de clasificación de delitos. Los delitos hacen referencia a infracciones graves o que representan mayor importancia al Derecho Penal y las faltas, que no son más que leves contravenciones al orden público penal.



A diferencia de lo anterior, la doctrina recoge distintas clasificaciones de los delitos, por lo que, con base en ésta, se realizará la misma atendiendo a los elementos más importantes de aquellas.

➤ **Por su gravedad**

Se clasifican en delitos y faltas. Los delitos se refieren a infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas son infracciones leves a la ley penal. Debido a la gravedad de los daños causados, los delitos son castigados con mayor severidad que las faltas

• **Por su estructura**

Atendiendo a su estructura, estos pueden ser simples y complejos.

- ✓ **Son simples** aquellos que se encuentran compuestos de los elementos que conforman el tipo y solamente violan un bien jurídico protegido. Son complejos, aquellos que violan diversos bienes jurídicos y se integran por elementos de distintos tipos.



- ✓ **Por su resultado** Delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Son delitos de daño aquellos que lesionan un bien jurídico tutelado. Delitos de peligro son los que se proyectan a poner en riesgo el bien jurídico tutelado. Son delitos instantáneos aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión.

Y, por último, los delitos permanentes aquellos con los cuales la acción de sujeto activo continúan manifestándose por un tiempo prolongado.

➤ **Por su ilicitud y motivaciones**

Se clasifican en comunes y políticos. Comunes son todos aquellos que lesionan o ponen en riesgo ciertos valores de una persona individual o jurídica. Políticos son los que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.

➤ **Por la forma de acción**

Dentro de esta clasificación encontramos los delitos de comisión, que son aquellos que implican la acción, voluntaria o involuntaria de una persona. Delitos de omisión son los que implican una falta de acción de una persona y por la cual se lesiona un bien jurídico.



➤ **Por su grado de voluntariedad o culpabilidad**

Se dividen en dolosos, que son aquellos en los que existe un propósito deliberado de causarlo; culposos, que serán aquellos que no implican intención de realizarlos; y preterintencionales, que son los que causan un daño más grave del que se pretendía causar.

● **Delitos menos graves**

Como se mencionó con anterioridad, en la legislación penal guatemalteca solamente se hace alusión a dos tipos de infracciones penales: los delitos y las faltas, esto en atención al sistema bipartito que rige el Código Penal.

Sin embargo y a pesar de lo anterior, a través de las reformas parciales que ha sufrido tanto el Código Penal y el Código Procesal Penal, así como las leyes especiales y acuerdos creados por la Corte Suprema de Justicia, se han implementado nuevos criterios y denominaciones para los delitos atendiendo a la gravedad del daño que causan y por consiguiente a la dureza de sus penas.

Específicamente surge de lo anterior, los denominados delitos menos graves, para los que el Código regula un procedimiento específico, mismo que posteriormente fue complementado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.



Los delitos menos graves se pueden definir como aquella acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que implica la infracción de una ley, la cual atenta contra un bien jurídico de un individuo de la sociedad en su conjunto y tiene como consecuencia la imposición de una pena de prisión no mayor a los cinco años.

### **3.2 Garantías procesales**

En el CODIGO PROCESAL PENAL LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS CAPITULO I GARANTÍAS PROCESALES, se indica lo siguiente:

“Artículo 1.- (No hay pena sin ley). (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. Esto se refiere a la existencia de la ley.

“Artículo 2.- (No hay proceso sin ley). (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Tiene que existir la ley.



“Artículo 3.- (Imperatividad). Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias”. Se debe regir en procesos.

“Artículo 4.- (Juicio previo). Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Debe existir una sentencia firme.

“Artículo 5.- (Fines del proceso). El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”. Se debe cumplir con los fines del proceso.

“Artículo 6.- (Posterioridad del proceso). Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”. Solo después de la consumación de un hecho se debe perseguirlo.



“Artículo 7.- (Independencia e imparcialidad). El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. Es muy importante la independencia y la imparcialidad.

“Artículo 8.- (Independencia del Ministerio Público). El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”. El Ministerio Público goza de independencia.

“Artículo 9.- (Obediencia). Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus



funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”. El respeto es muy importante en las diligencias procesales.

“Artículo 10.- (Censuras, coacciones y recomendaciones). Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia”. Se debe contemplar prohibiciones.

“Artículo 11.- (Prevalencia del criterio jurisdiccional). Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. Debe prevalecer las resoluciones del tribunal.

“Artículo 12.- (Obligatoriedad, gratuidad y publicidad). La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”. Los tribunales deben actuar para los requirentes de manera obligatoria, gratuita y pública.



“Artículo 13. (Indisponibilidad). Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”. Los tribunales no deben renunciar a las actuaciones, solo en casos de ley.

“Artículo 14. (Tratamiento como inocente). El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”. Se debe observar el principio de inocencia.

“Artículo 15. (Declaración libre). **El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda**



**libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”**

Muchos profesionales del derecho, que ejercen la defensa técnica del sindicato, a veces obligan a su patrocinado a que se declare culpable y que, de esa forma obtendrá una medida desjudicializadora, que muchas veces es de carácter social, como el criterio de oportunidad; a ellos lo que les interesa es terminar con este problema, sin saber que agregan al historial del señalado un beneficio que le puede hacer falta en una futura oportunidad.

### **3.3 Medidas desjudicializadoras**

Son los medios o formas alternativas de dar fin al proceso penal, sin necesidad de llegar al debate y que sirven a los ciudadanos y al Ministerio Público para resolver los conflictos penales. Dentro de estas medidas se encuentran: el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal. Por otro lado el procedimiento abreviado, al permitir a los señores fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales y así evitar el desgastante y tedioso proceso penal, ya que sin duda alguna se torna muy largo y oneroso para el Estado y la sociedad; asimismo afecta en su integridad a todo sindicato porque no existe alguna salida alterna que le favorezca y con ello se reinserte a la sociedad.



### 3.3.1 Clasificación

- Criterio de oportunidad.
- La conversión.
- Suspensión condicional de la persecución penal.
- Desestimación

- **Criterio de oportunidad**

Para esta investigación, se enfatizará en el estudio del criterio de oportunidad.

“Es una nueva institución procesal, por medio de la cual se faculta al Ministerio Público; para que en los casos previstos en la ley se abstenga de ejercitar la acción penal, previa autorización del juez contralor de la investigación”.<sup>12</sup>

El criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora que le permite a esta institución prescindir o abstenerse de ejercer la persecución penal que por mandato legal le corresponde, previa autorización del juez competente, aun cuando de la investigación resulte la comprobación de la comisión de un delito.

---

<sup>12</sup> Viada, Carlos. **Curso de derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 146



El criterio de oportunidad es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, o inadecuación de la sanción penal.

El Ministerio Público no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualitario, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación, el criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social.

En cuanto al imputado, las ventajas de la aplicación de un criterio de oportunidad son evidentes, le brinda la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un acercamiento con la víctima; y, principalmente, le evita verse sometido a un proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo así la estigmatización, disociación y los sufrimientos que conllevan tanto el proceso como la pena.

Asimismo, a diferencia del procedimiento abreviado, o de la suspensión condicional de la persecución penal, en el criterio de oportunidad la ley no exige que el imputado reconozca de forma expresa los hechos. Finalmente, con relación a la víctima, el criterio de oportunidad tiene la ventaja de que privilegia la reparación, por lo que sus intereses se verán satisfechos con mayor prontitud a si espera al término de un



proceso penal. Diversos estudios han determinado que, en la práctica guatemalteca, existe una subutilización por parte del Ministerio Público del criterio de oportunidad; únicamente se aplica en el 5% del total de casos que ingresan al sistema,(según Memoria de labores del Ministerio Público).

El criterio de oportunidad se establece como un mecanismo desjudicializador regulado en el Código Procesal Penal para mantener dentro de la esfera jurídica aquellos casos en que el Ministerio Público no pueda dar una solución punitiva, a pesar de que en estos conflictos se implementaron mecanismos que le permitieran desjudicializar, ésto traería como consecuencia no tener que llevar el proceso hasta la etapa de juicio oral público, permitiendo incluir a la víctima del conflicto al ámbito procesal otorgándole la oportunidad de decidir a fin que se pudiera reparar el daño, con lo que se permitiría a la administración de justicia, en especial al agente fiscal del Ministerio Público, dedicarse y realizar una mejor investigación en otros conflictos considerados de alto impacto social.

La determinación de la procedencia o no de la aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal, específicamente en el caso del resarcimiento del daño es importante, pues hay que tomar en cuenta el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público, ya que al ser viable desjudicializar será necesario que los operadores de justicia, policías, fiscales, defensores y jueces orienten recursos humanos y materiales, que son siempre escasos en la administración de justicia



hacia otros procesos que son considerados como de alto impacto social; es imprescindible al mismo tiempo realizar una evaluación del actual sistema penal en donde se deja fuera del ámbito de aplicación del criterio de oportunidad delitos que califican perfectamente para un resarcimiento del daño eficiente, lo que resultaría en una pena eficaz y que respondería especialmente a sus fines sin que necesariamente tenga que dictarse una pena de prisión.

El criterio de oportunidad en la legislación guatemalteca Según el Manual del Fiscal el “criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal, previa autorización judicial, debido a la escasa trascendencia social o mínima afectación del bien jurídico tutelado, a circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando éste sufre consecuencias de un delito culposo, como es el caso de la pena natural”; será solicitado por el Ministerio Público por medio de un escrito presentado ante el juez que controla la investigación, éste puede ser solicitado previa investigación del caso, durante la etapa de la investigación e inclusive hasta antes de comenzar el debate según el Artículo 286 del Código Procesal Penal, sin embargo por la naturaleza misma del criterio de oportunidad lo conveniente es que se aplique lo antes posible ya que los objetivos que persigue, son resarcir el daño ocasionado a la víctima, y descargar de trabajo al sistema judicial (Ministerio Público, Juzgados, Defensa Pública, Policía Nacional Civil y Sistema Penitenciario. Por lo que no solo la víctima quedaría satisfecha en el menor tiempo posible sino que el sindicado tendría oportunidad de trabajar para costear los daños ocasionados y el sistema de justicia sería más eficaz



en otros asuntos de mayor impacto social. El Manual del Fiscal refiere lo siguiente

“La solicitud del criterio de oportunidad es una facultad del fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal pero también es un derecho otorgado a las partes y que tanto el imputado, su defensor o el querellante tienen la facultad de provocar una audiencia de conciliación”<sup>12</sup> en la que incluso podrá mediar el fiscal y podrá pactarse del resarcimiento del daño causado, surgiendo de ésta manera un acuerdo entre las partes para solucionar el conflicto de una forma menos gravosa para el imputado, por medio del resarcimiento del daño ocasionado.

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 25 al criterio de oportunidad, como una medida desjudicializadora en virtud de la cual el Ministerio Público se podrá abstener de ejercitar la acción penal, siempre y cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no se encuentren gravemente afectados o amenazados, previo el consentimiento del agraviado y con la respectiva autorización judicial en los siguientes casos:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad ;



4. Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;

5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;

6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro...”

- **Procedencia para otorgar el criterio de oportunidad**

Entre los requisitos para aplicar el criterio de oportunidad, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o bien exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento; en el que, incluso puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, de acuerdo con los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen las garantías constitucionales o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



En términos generales, el Artículo 25 del Código Procesal Penal establece el criterio de oportunidad y reconoce cuatro supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado, si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la ya iniciada, en términos más concretos y citando el Artículo 25 del Código Procesal Penal, el criterio de oportunidad se podrá aplicar cuando a juicio del Ministerio Público, no exista afectación o amenaza grave al interés público y a la seguridad ciudadana.

- ✓ Comprende delitos no sancionados con pena de prisión: En este primer caso, el CPP se está refiriendo a todos los supuestos de los delitos sancionados exclusivamente con multa. De conformidad con las reformas procesales introducidas a través del Decreto 79-97, los delitos sancionados con penas de multa son competencia de los jueces de paz y deben tramitarse a través del procedimiento de juicio de faltas (Art.488 del Código Procesal Penal).
  
- ✓ Comprende delitos perseguibles por instancia particular: En los delitos cuya persecución penal se sujeta a una intervención inicial de la víctima por lo cual, la actuación del órgano encargado de la persecución penal (Ministerio Público), queda condicionado al hecho que el agraviado estime o no conveniente instar a la persecución penal. El marco penal a imponer varía significativamente cuando se trata de autores o cómplices de delitos consumados, o al autor de un delito en tentativa, según los Artículos 63 y 64 del Código Penal, en conjunción



con el Artículo 66 del mismo cuerpo legal, que expone que: al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado rebajada en una tercera parte, y a los cómplices de tentativa se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado rebajada en dos terceras partes, cuando la ley dispone que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentara el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación, solo de esta manera los demás partícipes y el propio autor en tentativa del hecho punible, pueden beneficiarse con la aplicación del criterio de oportunidad.

- ✓ Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima:

- **Requisitos para otorgar el criterio de oportunidad**

Según el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público pueda aplicar algún criterio de oportunidad de los contemplados en el Artículo 25 será necesario: Autorización judicial: La autorización judicial para la aplicación del criterio de oportunidad la dará el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, en su caso, en los supuestos señalados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.



La función del juez es, determinar si encuadra la petición, con los requisitos procesales, el juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sino si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley; la conveniencia político criminal de iniciar o suspender el procedimiento común por concurrir la aplicación de un criterio de oportunidad, es una potestad exclusiva del Ministerio Público.

El criterio de oportunidad es una institución que ha pretendido revertir esta tradición procesal, dándole participación a la víctima en la solución del conflicto, pero esencialmente, en la reparación del daño producido por las consecuencias del delito. Si de acuerdo a la política criminal del estado, las medidas desjudicializadoras significan para el Ministerio Público cierto nivel racional y eficiencia en la solución de determinados conflictos, que dada su utilidad social no ameritan un desgaste innecesario de todo sistema penal en la tramitación del proceso; para la víctima sus expectativas son distintas.

El ofendido en el proceso civil, a diferencia del proceso penal, juega un papel decisivo como “demandante” y la reparación lograda siempre se realiza para el perjudicado, mientras que la pena en el proceso penal es para el Estado, por ello, el interés real de la víctima, generalmente, no es el ejercicio de la persecución penal, sino, mas bien, una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito.



En este sentido, la víctima es un protagonista principal del conflicto social del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar junto con el autor; sin embargo, en la medida que la víctima no pueda acceder a obtener la reparación, se podrá satisfacer una necesidad estatal, pero el conflicto en sí no ha hallado solución integral. En aquellos casos en donde no exista víctima determinada, sino se entiende que la sociedad es la agraviada, corresponde al Ministerio Público otorgar el consentimiento en nombre de la sociedad.

Que el imputado haya reparado el daño o llegado a un acuerdo para la reparación:

En relación con este punto se distinguen distintas situaciones:

El daño únicamente debe repararse en la medida en que se ha causado, en el caso de que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento.

El funcionario de justicia (juez, fiscal y abogado defensor), debe considerar la situación de incumplimiento de la obligación de reparación plasmada en el título ejecutivo, en este caso no se podría reiniciar la acción penal, ya que al aplicarse el criterio de oportunidad y al llegarse a un acuerdo entre las partes el conflicto se resolvió penalmente, a partir de ese momento, el incumplimiento no infringe ninguna ley penal sino tan solo una obligación civil.



Por eso es importante la labor del defensor, del abogado del querellante adhesivo, y sobre todo la del fiscal; un obstáculo señalado por los defensores para la aplicación de un criterio de oportunidad es la insolvencia de sus defendidos, quienes en 9 muchas oportunidades no pueden pagar los daños y perjuicios causados. En estos casos es necesario tener presente que la reparación es un concepto más amplio que el resarcimiento económico o indemnización. Son las partes quienes fijan los términos del acuerdo, el cual no debe tomar, necesariamente en consideración, los criterios civiles para reparar el daño. Si la víctima considera suficiente una declaración pública de arrepentimiento, o el trabajo a su favor, no existe ningún impedimento para que la reparación se tenga por hecha, el defensor podrá proponer fórmulas de arreglo.

Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá reparar el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá reemplazar la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre quince y veinte horas semanales en un plazo no superior a un año (Artículo 25 bis del Código Procesal Penal.) a la vez, podrá imponer la realización de normas de conducta y abstenciones.



Asimismo, como se expuso, debe ser solicitado por el Ministerio Público, solamente en los casos enunciados, previo consentimiento de la víctima y será homologado por el juez.

En caso que no exista una persona agraviada, o afectada directamente por la comisión del ilícito penal, el Ministerio Público o quien haga sus veces, podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad o que otorgue garantía suficiente para el resarcimiento en el plazo máximo de un año.

- **¿Qué ventajas tiene el criterio de oportunidad?**

- ✓ La aplicación consciente y correcta de los principios de oportunidad tiene la finalidad de asegurar y concentrar los recursos efectivos para investigar y sancionar los delitos de mayor impacto e importancia.
- ✓ No hay un solo país donde el sistema de justicia resuelva todos los delitos, por lo que se busca tener una justicia más eficiente que sepa dar prioridad a las necesidades de la comunidad, y no deje de investigar delitos trascendentales porque perdió recursos en delitos que se podían solucionar de otras maneras o que no implicaban mayor impacto para la sociedad.



- **¿En qué casos procede la aplicación el criterio de oportunidad?**

La autoridad no puede aplicar un principio de oportunidad en cualquier caso. el Ministerio Público ponderará el uso del criterio de oportunidad siempre y cuando, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés en dicha reparación), en los siguientes casos:

- ✓ Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.
- ✓ Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- ✓ Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.



- ✓ La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.
  
- ✓ Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.
  
- ✓ Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa.
  
- ✓ Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.
  
- ✓ No podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.



- ✓ La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

- **¿Qué controles existen cuando la Fiscalía ejerce el criterio de oportunidad?**

Quando el Ministerio Público decida la aplicación de un criterio de oportunidad (así como cuando decida abstenerse de investigar, mande un asunto a archivo temporal, o decida el no ejercicio de la acción penal en general) deberá notificar a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control.

**ARTÍCULO 25.- Criterio de oportunidad.** Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- ✓ Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- ✓ Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- ✓ En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- ✓ Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;



- ✓ Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- ✓ El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez



competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona, se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el Código Procesal Penal, Libro Primero. Disposiciones Generales, Título I, Principios Básicos Capítulo I, Garantías Procesales, se indica: “Artículo 15. (Declaración libre). El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. Sin embargo, muchos profesionales del derecho, que ejercen la defensa técnica del sindicado, a veces por única vez, inclinan a su patrocinado a que se declare culpable y que, de esa forma obtendrá una medida desjudicializadora; asegurándoles que será de carácter social, y que esta decisión no tiene riesgo de cárcel; interesándoles únicamente a estos profesionales, terminar con el problema, sin importarles que agregan al historial del señalado, un beneficio que le puede hacer falta en una futura oportunidad. Artículo 25. Del Código Procesal Penal. “Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal” en los casos siguientes: Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; entre otros.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. Llerena. 1994.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**. (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f).
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Tomo I, 2ª. edición 1997, Magna Tierra Editores, 1997.
- BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina, Ed. De Palma, 1985.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Derecho procesal penal, introducción al derecho. Procesal penal**, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- BOVINO, Alberto M. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1993.
- BORJA OSORIO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Carioca. (s. e.) (s.f.).
- BURGOS, Amílcar. **El fortalecimiento de las instituciones sociales**. Guatemala, Guatemala: Revista Asies, No. 5; 1989.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales, México**: Ed. Porrúa, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**. (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f).



DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Guatemala. (s.e.), 2003.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del garantismo penal.** Madrid: Ed. Trotta, 1995.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución.** (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f).

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno.** (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f).

<https://www.significados.com/derecho-constitucional/>. **Significado de derecho constitucional.** (Consultado el 7 de julio de 2019).

<https://www.google.com/funciones+del+derecho+constitucional>. **Funciones del derecho constitucional.** (Consultado el 2 de agosto de 2019).

<https://wikiguate.com.gt/constitucion-politica-de-la-republica-de-guatemala/>. **Constitución Política de la República de Guatemala.** (Consultado el 8 de agosto de 2019).

[https://es.wikipedia.org/wiki/Constitución\\_de\\_Guatemala](https://es.wikipedia.org/wiki/Constitución_de_Guatemala). **Constitución Política de la República de Guatemala.** (Consultado 16 de agosto de 2019).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f).

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **El control constitucional.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, Guatemala.

MALER B., Julio. **Derecho procesal penal argentino.** Argentina: Ed. Hammurabi, S. R. L; 1989.



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal, programa de Naciones Unidas para el desarrollo**; Guatemala: (s.e.), 2001.

MONTERROSO, Javier y Luis Ramírez. **Mecanismos alternativos al proceso penal**. Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala; (s.e.), 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., (s. e.) 1981.

PINTO ACEVEDO, Mynor. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Publicación de la Corte de Costitucionalidad. Guatemala, (s.e.), (s.f.).

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, (s.e.), (s.f.).

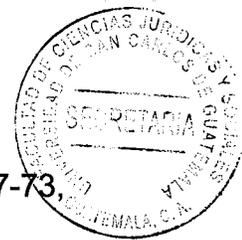
SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucionalidad guatemalteco**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, (s.e.), (s.f.).

VAZQUEZ SMERILLI, Gabriela. **La reparación del daño producido por un delito: "hacia un justicia reparadora"**. 1era. ed. Guatemala: Ed. Siglo Veintiuno, 2001.

VIADA, Carlos. **Curso de derecho procesal penal. Tomo II**. (s.E.), (s.e.), (s.l.i.), (s.f.).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.